

*Una propuesta a la corona para extender la mita y el tributo a negros, mestizos y mulatos (Ecuador, 1735-1748) **

LUIS RAMOS GÓMEZ
Universidad Complutense de Madrid

CARMEN RUIGÓMEZ GÓMEZ
Universidad Complutense de Madrid

RESUMEN

Tras la visita realizada por Pedro Martínez de Arizala, oidor de la Audiencia de Quito, al corregimiento de Cuenca (1735-1736), éste propuso a la corona cobrar a los negros, mestizos y mulatos el tributo en metálico y en trabajo que estipulaba la legislación. Se inició así un debate en el seno del Consejo de Indias y en la Junta de Real Hacienda de Quito sobre el tema, decidiéndose finalmente no modificar la situación ante el peligro de que se produjera un alzamiento de las castas.

Palabras clave: Ecuador, tributos, negros, mestizos, mulatos, castas, mita.

ABSTRACT

After the inspection carried out by Pedro Martínez de Arizala, a judge of the 'Audiencia' of Quito, in the district of Cuenca (1735-36), he proposed that the Crown insist on the fulfilment by Negroes, Indian-White mixed-bloods, and White-Black mixed-bloods, of existing legal obligations to pay tribute in cash and in labour. This initiated a debate within the Council of the Indies and in the Board of the Royal Treasury of Quito on the subject, eventually reaching the decision not to modify the situation in view of the danger of a possible uprising of the social sectors involved.

(*) Este trabajo se presentó en el Seminario de Historia Económica: «El Estado y el mercado en la Historia del Perú», organizado por el Departamento de Economía de la Pontificia Universidad Católica del Perú (Lima, junio 1998).

Es resultado del Proyecto de Investigación concedido por el Ministerio de Educación y Cultura, dentro del Programa Sectorial de Promoción General del Conocimiento, con número de referencia: PB96-0643.

Sigla utilizada: AGI = Archivo General de Indias, Sevilla.

I. PRECEDENTES

Una constante preocupación de la corona durante el período de dominación española en América fue la de aumentar sus ingresos. Una parte importante de las entradas provenía del tributo al que estaban obligados los indígenas, que debían proporcionar su trabajo y sus productos, entre los cuales debe incluirse el dinero. Estas entregas tuvieron, a lo largo del tiempo, importantes variaciones, tanto en cuanto a los prestatarios y usufructuarios como en cuanto a los renglones; así cabe destacar que el tributo dejó de ser comunal para convertirse en personal, que el trabajo, a partir de mediados del siglo XVI, dejó de ser recibido por los encomenderos como tales, y que las aportaciones en especie fueron reduciendo su variabilidad hasta que el concepto “dinero” fue el más significativo. Esta exigencia de la corona de que la principal contribución tributaria fuera en dinero obligó al indio a obtenerlo, bien vendiendo sus productos en el mercado tradicional, bien alquilando su fuerza de trabajo en el mercado laboral.

La continua precariedad económica de la Real Hacienda hizo que se buscaran nuevas fuentes de ingresos, una de las cuales fue, en el último tercio del siglo XVI, la de extender la obligación del tributo en dinero a otros grupos: los negros y mulatos libres y los zambaigos. Se conseguiría con ello, por una parte, aumentar el ingreso monetario y, por otra, incorporar a estas castas a ese mercado laboral al que nos hemos referido.

Este proceso comenzó con las reales cédulas de 18 de mayo de 1572 y de 26 de mayo de 1573, en las que se ordenaba que los hijos de los negros libres y esclavos e indias pagaran tributo como los naturales¹; más adelante, el 27 de abril de 1574, se daba orden general para que los negros y mulatos libres de ambos sexos tributasen². Las dificultades para llevar a la práctica estas medidas fueron inmediatas, por lo que, en 1577, se ordenó que los presuntos tributarios viviesen “con amos conocidos [...] y que sus amos tengan cuenta de pagar los tributos a cuenta de los salarios que les dieren de sus servicios”³. Pero ni esta disposición ni otras posteriores

¹ R. ESCOBEDO MANSILLA: «El tributo de los zambaigos, negros y mulatos libres en el virreinato peruano», *Revista de Indias*, 162-163. CSIC, Madrid, 1981, p. 47.

² Documento publicado en R. KONETZKE: *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica, 1493-1810*. CSIC, Madrid, 1953, tomo I, doc. 346, p. 482.

³ Real cédula a Martín Enríquez de 29 de abril de 1577, publicada por R. KONETZKE, 1953, tomo I, doc. 367, p. 502. Aunque esta cédula está dirigida al virrey de Nueva España, suponemos que también se remitió al del Perú, pues la citan F. P. BOWSER: *El esclavo africano en el Perú colonial, 1524-1650*. Ed. Siglo XXI. México, 1977, p. 369, y R. ESCOBEDO MANSILLA, 1981, p. 45.

dieron el resultado apetecido, por lo que los ingresos por este concepto —cuando los hubo— fueron mínimos; sin embargo, todas estas disposiciones fueron recogidas años más tarde en la *Recopilación* de 1680⁴.

Con respecto a Quito, Jean-Pierre Tardieu señala que el virrey marqués de Montesclaros, en la primera década del siglo XVII, al intentar implantar allí el tributo de estas castas se encontró con la enérgica oposición de los afectados y de la Audiencia; sin embargo, parece que finalmente acabó introduciéndose esta carga, pues se arrendó su cobranza⁵, aunque creemos que fue temporal y de escasa eficacia.

La primera referencia que hemos encontrado de que los negros, mulatos, zambaigos y mestizos tuvieran que tributar también en trabajo, es la real cédula de Valladolid de 24 de noviembre de 1601, en la que se suprimía el servicio de la mita, y dónde se les obligaba a entrar forzosamente en el mercado laboral cuando se especificaba que “los indios se lleven y salgan a las plazas y lugares públicos acostumbrados [...] para que los que los hubieren menester [...] los concierten y cojan allí por días o por semanas, y ellos vayan con quien quisieren y por el tiempo que les pareciere de su voluntad, sin que nadie los pueda tener contra ella, y que de la misma manera sean compelidos los españoles de condición servil y ociosos que hubiere, y los mestizos, negros, mulatos y zambaigos libres, y que no tengan ahora ocupación, para que todos trabajen y se ocupen en el servicio de la república por sus jornales”. De la misma forma, al hablar de la mita de Potosí —que, por cierto, seguiría vigente por un año si no hubiera suficiente número de trabajadores voluntarios— se dice que “sean compellidos a que trabajen y se alquilen los españoles ociosos y aptos para este trabajo, y los mestizos, negros y mulatos libres, de que tendréis particular cuidado y de ordenar a las Audiencias y corregidores que lo tengan destos, y no permitir gente ociosa en la tierra”⁶.

Teniendo en cuenta lo ordenado en 1601 y una real cédula de 1602, que pasó a la *Recopilación*⁷, no resulta extraño que, al reinstaurarse la

⁴ *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias*: ley 8, título 5, libro 6, y leyes 1, 2 y 3, título 5, libro 7.

⁵ J. P. TARDIEU: *Le destin des noirs aux Indes de Castille, XVIe-XVIIIe siècles*. L'Harmattan, París, 1984, pp. 129-131. A este conflicto también se refieren R. ESCOBEDO MANSILLA, 1981, p. 50, y P. LATASA VASSALLO: *Administración virreinal en el Perú: gobierno del marqués de Montesclaros (1607-1615)*. Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid, 1997, p. 395, nota 404.

⁶ Tomás de BALLESTEROS: *Ordenanzas del Perú*. Lima, 1685, Libro II, título 18, ff. 203v y ss., puntos 1 y 13.

⁷ En la *Recopilación de Indias* se recoge “que los negros y mulatos libres y ociosos que no tuvieren oficios se ocupen y trabajen en la labor de las minas” (ley 4, título 5, libro 7, citando una real cédula de Felipe III de 29 de noviembre de 1602).

mita por la real cédula de 26 de mayo de 1609, en el punto segundo se mandara al virrey que a los “vecinos y moradores, así extraños como naturales, de condición servil iréis reduciendo al trabajo y ocupación de las minas y [a] las otras labores, sin hacer distinción de indios, españoles, negros y mestizos, y [a] las demás naciones, porque todas conviene que se vayan introduciendo en estos ejercicios, como se ha hecho en las demás repúblicas del mundo, a que tienen tanta aversión unos por flojedad y otros porque desdeñan el trabajo como si fuese cosa vil, no advirtiendo que la ociosidad en la gente vagamunda es digna de ser reputada por infamia”⁸. Ciertamente ninguna efectividad tuvo esta medida.

Como hemos visto, la corona desde el siglo XVI había intentado equiparar a indios y castas en materia tributaria y, aunque sólo lo había conseguido en casos muy puntuales, se había establecido una base legislativa a la que podría recurrirse en tiempos posteriores.

II. LAS PROPUESTAS DE PEDRO MARTÍNEZ DE ARIZALA (1735-1736)

La preocupante situación económica y social de la Audiencia de Quito en los años 30 del siglo XVIII llevó al oidor Pedro Martínez de Arizala a elevar una serie de propuestas a la corona, entre las cuales queremos destacar la referente a que los mestizos, negros y mulatos se equiparasen tributariamente a los indios. Sus fines no se alejaban de las motivaciones que habían llevado al monarca a legislar en este sentido, pues pretendía, por una parte, incrementar la recaudación de la Real Hacienda y, por otra, aumentar el número de mitayos en las haciendas.

Las propuestas de Martínez de Arizala tienen su arranque en la real cédula de tres de diciembre de 1732⁹, donde se ordenó a la Audiencia de

⁸ T. BALLESTEROS, 1685, Libro II, título 18, f. 211, punto 2.

⁹ Real cédula de tres de diciembre de 1732 (AGI, Quito 133, ff. 41 y ss.). Esta real cédula se dio ante la sugerencia del presidente Dionisio de Alcedo en su carta de 22 de mayo de 1731 (AGI, Quito 131, ff. 727 y ss.) en la que proponía como solución a la situación de los indios quiteños la realización de una visita de la tierra, que no se había realizado en ese territorio desde 1685, bajo la presidencia de Antonio Lope de Munive, es decir, hacía 46 años. La organización, estructura y resultados de esta visita han sido estudiados por J. PANIAGUA PÉREZ, L. RAMOS GÓMEZ y C. RUIGÓMEZ GÓMEZ: *El proyecto reformista del oidor Pedro Martínez de Arizala (1732-1748): consecuencias de su visita al corregimiento de Cuenca*. Universidad de Cuenca / Instituto de Investigaciones Científicas. Cuenca, 1997, 325 pp. Todos los

Quito la realización de la visita de la tierra, especificándose que se iniciara por el corregimiento de Cuenca. Esta misión le fue encomendada al oidor Pedro Martínez de Arizala, quien comenzó su tarea en julio de 1735. A los pocos meses el visitador envió un escrito a la Audiencia reflejando la situación que había encontrado y haciendo una serie de propuestas¹⁰, pero ante la falta de respuesta de la Audiencia o, más bien, ante el convencimiento del oidor de que ese organismo no iba a informar favorablemente sus proyectos, decidió dirigirse directamente al rey, lo que hizo el 28 de febrero de 1736¹¹. En este segundo escrito, Arizala conservó alguna de las medidas expuestas a la Audiencia pero introdujo una nueva, que quizás antes no se había atrevido a formular por su carácter arriesgado y polémico: extender a los negros, mulatos y mestizos el régimen tributario de los indios.

Uno de los problemas que había detectado Martínez de Arizala respecto a la situación de los indígenas del corregimiento de Cuenca, era el de que en sus pueblos se habían introducido miembros de las castas, pese a todo lo legislado en contra¹². Aunque éste era un problema ya viejo en este territorio, no había podido ser solucionado ni en los tiempos pasados ni en los presentes, a pesar de que en su corrección habían intervenido el presidente Santiago de Larraín (1715-1717 y 1720-1728) y su sucesor Dionisio de Alcedo (1728-1736), quien estaba al frente de la Audiencia en los momentos en los que escribía Arizala.

documentos relativos a esta visita al distrito de Cuenca que citamos en el presente artículo están publicados en este libro.

¹⁰ Informe de Pedro Martínez de Arizala a la Audiencia de 21 de septiembre de 1735 (AGI, Quito 176, ff. 23 y ss.). L. RAMOS GÓMEZ: «El escrito del visitador Martínez de Arizala a la Audiencia de Quito sobre la situación de los indígenas de Cuenca». *Entre Puebla de los Ángeles y Sevilla. Homenaje al Dr. J. A. Calderón Quijano*. Escuela de Estudios Hispanoamericanos / Universidad de Sevilla. Sevilla, 1997, pp. 333-351; y «Dos pareceres sobre el salario de los mitayos de Quito en 1735: el informe a la Audiencia de Martínez de Arizala, visitador de Cuenca, y el parecer del fiscal Luján». *Histórica*, XX/2. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 1996, pp. 271-283.

¹¹ Informe de Pedro Martínez de Arizala al rey de 28 de febrero de 1736 (AGI, Quito 176).

¹² La primera normativa en este sentido —excluir a las castas de los pueblos de indios— con carácter general fue una real cédula de 25 de noviembre de 1578, que se incorporó a la *Recopilación de Indias* (leyes 21 y 22, título 3, libro 6) y cuya falta de cumplimiento hizo que se tuviera que reiterar con cierta frecuencia, por lo que todavía en el siglo XVIII se intentó ponerla en aplicación en distintos territorios americanos. Sobre este tema *vid.* M. MORNER: *La corona española y los foráneos en los pueblos de indios de América*. Instituto de Estudios Iberoamericanos. Estocolmo, 1970, y M. A. EUGENIO MARTÍNEZ: *Tributo y trabajo del indio en Nueva Granada*. CSIC, Sevilla, 1977.

Las actuaciones habían comenzado a raíz de la cédula de seis de noviembre de 1726¹³, en la que se ordenaba, una vez más, que cesasen los abusos y malos tratos que sufrían los indios, consecuencia de ella fue el informe del presidente Larraín de siete de enero de 1728¹⁴, en el que, al hablar de las medidas tomadas para evitarlos, indicó que había mandado “que no habiten en pueblos de indios, mestizos, negros ni mulatos, que son los que ordinariamente cometen estos excesos”. Desconocemos las órdenes concretas que cursó Larraín para alcanzar ese fin, así como el efecto que tuvieron, pero no debió ser mucho si atendemos a un escrito que, el 25 de mayo de 1730, dirigía al rey el nuevo presidente de Quito, Dionisio de Alcedo y Herrera¹⁵, sobre los padecimientos de los indígenas y las medidas arbitradas para corregir esta situación. Efectivamente, al hablar de las soluciones dadas, indicaba que había “continuado con mayor eficacia la providencia de mi antecesor en no permitir que vivan en los pueblos los capitales enemigos de su conservación [—de la de los indios—: los] negros, mulatos, mestizos y españoles”. Ciertamente esa referencia a continuar “con mayor eficacia” nos parece sintomática y más si recordamos que Martínez de Arizala se quejaba del mismo problema.

Volviendo al extenso informe de Pedro Martínez de Arizala al rey de 28 de febrero de 1736, entre otros temas, el oidor proponía introducir una serie de modificaciones en relación con el asentamiento, localización y distribución de la población indígena, rearticulando los pueblos de indios ya existentes y fundando otros, medidas que irían acompañadas de un nuevo sistema de gobierno indígena¹⁶. Proponía Arizala “reducir y congregar todos los indios a pueblos formados”, bien de nueva planta, bien de los ya existentes, “prohibiendo con penas, [tanto] la introducción de algún forastero, como la salida del vecino a efecto de adquirir o mudar

¹³ Real cédula de seis de noviembre de 1726 (AGI, Quito 115, ff. 165 y ss.).

¹⁴ Carta de Santiago de Larraín al rey de siete de enero de 1728 (AGI, Quito 131, ff. 166 y ss.).

¹⁵ Carta de Dionisio de Alcedo al rey de 25 de mayo de 1730 (AGI, Quito 374). Este escrito era respuesta a una real cédula fechada el 14 de julio de 1729 (AGI, Quito 115, ff. 450 y ss.), que tenía el mismo sentido que la de seis de noviembre de 1726 [nota 13] y en la que se recogía brevemente la carta de Larraín de siete de enero de 1728 [nota 14].

¹⁶ Proponía que éste estuviera a cargo de “cuatro caciques [...] en cada pueblo (con el derecho de sucesión hereditaria a ellos, a la forma de mayorazgos), y otros cuatro segundos o principales, que llaman gobernadores, con un escribano, indio también; y estos nueve hombres han de cuidar y gobernar su pueblo, [y para ello] formarán concejo y se [alternarán] entre ellos y no con otros, de dos en dos, para alcaldes cada año, que elegirán entre sí, y los demás queden de regidores”.

habitación”; de estos pueblos deberían ser expulsados los negros, mulatos y mestizos, con lo que “la clase de los indios se mantendrá en aquella su sencillez de costumbres que les dio [la] naturaleza, y la poquedad y cobardía de su ánimo no servirá de tercera a su vejación o maltrato, ni dará osadía a los otros [—a las castas—], quitada de en medio la ocasión de vivir juntos”. De todas formas, el visitador era consciente de la dificultad de aplicar con éxito esta medida ya que tarde o temprano radicarian en los pueblos de indios los “negros, mulatos y mestizos”, acercándose “con varios pretextos y por los casamientos que suelen [hacer] con las indias”.

La otra gran preocupación del visitador era la de aumentar las rentas reales a través del tributo¹⁷, para lo que proponía, por una parte, realizar un nuevo padrón de los naturales y, por otra, que “irremisiblemente se numeren también y hayan de pagar el mismo tributo, como los indios, aquellas castas de gentes prohibidas de habitar con ellos”. Arizala argumentaba en este sentido que “será muy justo y de razón que sufran esta carga los que de ellos, [sea] por voluntad propia o sea [por] conveniencia, quisieran vivir entre los indios atropellando las establecidas prohibiciones, las cuales serán firmes y valederas”¹⁸. La conclusión a la que llegaba no podía ser más interesante para que la corona aceptase su propuesta, ya que “con sólo hacer ley u ordenanza apretada sobre ello, se sacará forzosamente una de dos utilidades, o en lo ya referido [—que las castas no vivan en los pueblos de indios—], o en hacer que se vayan acostumbrando negros, mulatos y mestizos a pagar el tributo como insensiblemente”.

Otro tema que Arizala reflejaba en su escrito era el de la crisis económica que afectaba al corregimiento de Cuenca en general y a las haciendas en particular, que —según el oidor— “se hallan atrasadísimas el día de hoy”. Ante esta situación proponía diversas reformas relativas a la mano de obra mitaya; como primera solución pretendía extender a todos

¹⁷ En esos momentos el ramo de tributos de la Caja Real de Cuenca —el principal ingreso— superaba los 26.000 pesos; su monto se debía al pago de “cinco o seis mil indios corrientes tributarios”, de los que “3.000 indios, con poca diferencia, son los que llaman del ‘quinto’, y pagan por la tasa de cinco pesos y siete reales al año, y los restantes indios —que se dicen de la ‘corona real’ o forasteros [y son unos 2.800]— pagan por la tasa de tres pesos”.

¹⁸ Aunque Arizala recurre a los precedentes legales para expulsar a las castas de los pueblos de indios [nota 12], no se refiere a antecedentes legislativos para obligar a las castas a tributar, a pesar de que en la *Recopilación de Indias* también figura alguna referencia a este tema [nota 4].

los indios la obligación de mitar, pues quería “igualar así el tributo como el trabajo de estos indios todos [—originarios y forasteros—] y que paguen la tasa de tres pesos por año indistintamente y que hagan entre todos el trabajo del campo, tengan o no tengan tierras actualmente los forasteros, pues se les darán”, sin especificar el visitador de dónde saldrían estas tierras¹⁹. Además de esta medida, que en realidad afectaba sólo a los indios, proponía Arizala —bien que veladamente— extender la mita a las castas que permaneciesen en los pueblos de indios, ya que dice que “sería llevado por una regla de igualdad el estado común de estos pueblos”, es decir, que todos los que habitaran en estos pueblos, indios y castas, deberían estar sujetos a las mismas pensiones: por una parte la de pagar una cantidad uniforme de tres pesos, y por otra prestar servicio de mita, lo cual produciría “una buena ventaja al patrimonio de vuestra majestad [al aumentar la cantidad recaudada por tributos... y] habrá más trabajadores” para afrontar el trabajo de la mita.

Arizala sabía que no iba a ser sencillo extender la obligación del tributo en metálico y de la mita a las castas, ya que no se le pasaba por alto que estas innovaciones podrían producir motines y levantamientos de los afectados, y así dice que “yo no aconsejaría jamás a vuestra majestad que se emprenda por punto general la providencia sobre querer obligar al tributo a estas castas de gentes, porque recelaría gravísimo perjuicio en la alteración del Estado”. El riesgo era ciertamente incalculable, porque “no siendo [las castas capaces] de sujetarse a la tropa por la situación, la impericia y la distancia, [—su alzamiento—] traería horribles consecuencias y ninguna ventaja”.

Por esta razón, él mismo consideraba que su atrevida proposición quedaba condicionada por las circunstancias y la oportunidad.

III. ANÁLISIS EN QUITO DE LAS PROPUESTAS DE ARIZALA (1737-1743)

El escrito de 28 de febrero de 1736 del oidor Pedro Martínez de Arizala fue informado el primero de septiembre de 1737 por el fiscal del Consejo de Indias, José de Laysequilla²⁰, aunque sin profundizar en sus conteni-

¹⁹ Esta propuesta la hace en el informe de 21 de septiembre de 1735 [nota 10].

²⁰ Informe de José de Laysequilla, fiscal del Consejo de Indias, de primero de septiembre de 1737 (AGI, Quito 145, ff. 169 y ss.).

dos, ni siquiera en las innovaciones tributarias²¹, pues sólo decía que se aprobaran los “medios” que proponía Arizala. En consecuencia, el Consejo decidió que se enviaran a la Junta de Real Hacienda de Quito quien analizaría los escritos del oidor de 21 de septiembre de 1735 y 28 de febrero de 1736, así como otros informes que habían ido llegando a Madrid con propuestas varias sobre cuestiones tributarias, lo que plasmó en la real cédula de 16 de diciembre de 1738²².

En Quito, el fiscal de la Audiencia, Juan de Valparda, no en calidad de funcionario de ese organismo sino como miembro de la Junta de Real Hacienda, informó el primero de octubre de 1739²³ los escritos de Arizala, refiriéndose sólo a la tributación en dinero de las castas y no a la tributación en trabajo, que también había propuesto Arizala, aunque de forma más velada, como hemos indicado. En su análisis, el fiscal se hizo eco de los fundamentos que sobre el tema ya había hecho el visitador, reconociendo que había unas leyes que prohibían que las castas convivieran dentro de los pueblos de indios y otras que les obligaban a tributar en dinero. Siguiendo a Arizala, pensaba que sería útil y provechoso para la Real Hacienda que se les obligara a tributar, y coincidía con el oidor en que “si se empeñara hoy la real autoridad en esta práctica, sólo fuera exponerla al desaire de no conseguirse su efecto, demás de los accidentes que pudieran ofrecerse con dispendio de la común tranquilidad, principalmente en unas provincias donde no tiene comparación el exceso que hacen estas castas a los que puramente son españoles”²⁴. Por ello también decía que “tiene por menos oportuno este propósito, como lo han tenido siempre los autores más políticos de este reino”.

En definitiva, el fiscal estudió los proyectos de Arizala pero, ante la valoración de los riesgos, propuso no seguir sus indicaciones en este asunto, es decir, que los negros y demás castas siguieran sin pagar tributos. Con esta opinión estuvo conforme la Junta de Real Hacienda en su resolución de

²¹ Ni entonces, ni en los años inmediatos se volvió a tratar de este tema en Madrid, pues no se planteó el asunto hasta el año 1748, es decir 12 años después de que se analizara la propuesta de Arizala.

²² En relación con este tema, el 16 de diciembre de 1738 se expidieron cuatro reales cédulas: al virrey (AGI, Quito 116, ff. 876 y ss.), al presidente de la Audiencia (AGI, Quito 176, ff. 42 y ss.), a Pedro Martínez de Arizala (AGI, Quito 176, ff. 46v y ss.) y a los miembros de la Junta de Real Hacienda (AGI, Quito 176, ff. 1 y ss.).

²³ Informe de Juan de Valparda, fiscal de la Audiencia de Quito, de primero de octubre de 1739 (AGI, Quito 176, f. 48 y ss.).

²⁴ El término «españoles» se refiere a blancos, no a los naturales de España.

18 de abril de 1741²⁵, que no se remitió a Madrid a causa de la suspensión del presidente de la Audiencia, José de Araujo.

Ante el silencio de Quito, el 22 de abril de 1742 la Corona envió varias reales cédulas, y entre ellas una a la Junta de Real Hacienda²⁶, ordenando que Arizala asistiera a sus reuniones para volver a discutir sus propuestas; así se retomó en Quito el tema de la tributación de las castas.

En su nuevo análisis del escrito de Arizala de 28 de febrero de 1736, la Junta de Real Hacienda de Quito veía la medida propuesta por el visitador como “de grande utilidad a la real hacienda, por el crecido número que hay de negros, zambos, mulatos y mestizos, que excede a los indios”, si bien contraponía la consideración de que si no se había cumplido la legislación existente²⁷ era “por evitar las fatales consecuencias que se pudieran ocasionar y que ya la experiencia ha enseñado, cuando se ha intentado algo de esto por los medios más suaves que ha dictado la prudencia”. La Junta, siguiendo muy de cerca el informe del fiscal de 1739, tras considerar “el número que hay de estas castas, que exceden en mucho al de los españoles”, veía como única posibilidad para aplicar la medida y cortar las posibles y muy probables sublevaciones, el contar con “competente número de tropa arreglada para la seguridad [...], y para contener cualquiera novedad que pudiera originarse con la exhibición de estos tributos”; concluyendo —misma conclusión a que se había llegado en 1739 y 1741— que, mientras tal circunstancia no se diese, “es de parecer la Junta que no se haga novedad y sigan las cosas como han corrido hasta la fecha”.

IV. ANÁLISIS EN MADRID DE LAS PROPUESTAS DE MARTÍNEZ DE ARIZALA (1748)

Al ser recibidos en Madrid el parecer de la Junta de Real Hacienda y otros documentos referentes a la visita de Cuenca²⁸, el Consejo, en su

²⁵ Resolución de la Junta de Real Hacienda sobre las propuestas de Martínez de Arizala de 18 de julio de 1741 (AGI, Quito 176, ff. 54v y ss.).

²⁶ Real cédula a la Junta de Real Hacienda de 22 de abril de 1742 (AGI, Quito 117, ff. 503 y ss.).

²⁷ Cita las “reales cédulas de los años de 1609, 1612, 1619, dirigidas a los virreyes del Perú y en las leyes I, II y III, título V, libro VII y [la] ley VIII, título V, libro VI de [la Recopilación de] Indias” [nota 4].

²⁸ Por una parte, la carta de Martínez de Arizala de 24 de junio de 1743 (AGI, Quito 176), con la que adjuntaba su informe a la Audiencia de 24 de julio de 1739 (AGI, Quito 176, ff. 43v

reunión de 13 de octubre de 1747, encargó al fiscal, José Manuel de Rojas, la elaboración de un nuevo informe, que éste fechó el cinco de febrero de 1748²⁹. En él y con respecto a la propuesta de la Junta de Real Hacienda de Quito de que no se hiciese novedad sobre la tributación de las castas, indicaba que el aceptarlo significaba “una derogación formal de las citadas leyes y exención de tributos, lo que es privativo a la real persona”; por ello, proponía consultar el tema al monarca, para que arbitrarse lo más conveniente.

Si bien la opinión del fiscal del Consejo era contraria a la de la Junta, ya que exigía la aprobación expresa del rey para derogar la obligación de que tributasen las castas, en el apunte sin fecha en el que se recogía el acuerdo del Consejo que trató del tema, se las hizo coincidentes³⁰; en consecuencia, la Secretaría redactó una consulta en la que sólo se seguía la tesis del fiscal, y por ello se solicitaba del rey que resolviese “lo que sea más de su real servicio y agrado”. Sin embargo, como un funcionario escribió en una anotación al margen de dicha consulta, el Consejo rechazó el texto propuesto “porque acordó lo contrario el Consejo en 15 de julio de 1748 al tiempo de llevarse a rubricar la consulta”, indicándose en hoja aparte que los consejeros decidieron en esa fecha que “se expida cédula aprobando a la Junta [de Real Hacienda de Quito] lo que determinó en este punto de que no se haga novedad, por los inconvenientes que encuentra, y que sigan las cosas como hasta ahora”³¹. Es decir se prefirió el pragmatismo a la legalidad.

Y así se comunicó a Quito mediante una real cédula, fechada en Buen Retiro el 22 de noviembre de 1748³², en la que se notificaba a la Junta de Real Hacienda que, “atendiendo a los inconvenientes que se encuentran para poner en ejecución lo propuesto por el enunciado [Pedro Martínez de] Arizala en esta parte, he resuelto aprobar vuestro dictamen y mando

y ss.) y, por otra, el escrito del presidente de la Audiencia, Sánchez de Orellana, de 30 de mayo de 1745 (AGI, Quito 176), en la que se limitaba a remitir el informe de la Junta de Real Hacienda de 20 de abril de 1743 y el testimonio que dicha Junta había mandado sacar el 19 de octubre de 1742 en relación con lo por ella obrado.

²⁹ Informe del fiscal del Consejo, José Manuel de Rojas, de cinco de febrero de 1748 (AGI, Quito 176).

³⁰ En el texto se indica que “desde el cuarto punto hasta el octavo inclusive, con el señor fiscal y la Junta”, siendo el quinto punto el relativo a la tributación de las castas.

³¹ Consultas de 15 de junio y 15 de julio de 1748 (AGI, Quito 176).

³² Real cédula de 22 de noviembre de 1742 (AGI, Quito 118, ff. 535 y ss.).

que no se haga novedad alguna y que sigan las cosas como han corrido hasta el presente”.

De esta forma fenecía la propuesta de Arizala de que los componentes de las castas que viviesen en los pueblos de indios pagaran el mismo tributo —en dinero y en trabajo— que aquéllos, al ser rechazada finalmente por la real cédula de 22 de noviembre de 1748.